

Comentarios

LA LEY DE NEUMOCONIOSIS PROFESIONAL

La Ley Nº 7975 y su Reglamentación de 27 de Diciembre de 1935, que se expidieron con el objeto de favorecer y amparar al obrero y empleado afectado del mal de la neumoconiosis y a sus derecho-habientes con derecho a indemnización, adolece en mi concepto de los siguientes defectos.

En primer lugar involucra la enfermedad de la neumoconiosis a la Ley de Accidentes del Trabajo dada en el año 1911 y ampliada en 1916 y esto se debe a un error craso, porque una cosa es la neumoconiosis que no siempre se da en el hecho del trabajo como el accidente, sino que se declara por lo regular después de algunos años de haber trabajado en las minas, lo que ha significado que en los fallos que se expiden en las causas sobre neumoconiosis, la renta vitalicia se mande pagar desde el cese en el empleo y no desde la citación con la demanda, cuando entre una y otra fecha han transcurrido cierto número de años; y que no obstante de que se juzgue de conformidad con la Ley Nº 1378, no sea de aplicación en estos casos el artículo 11 de la prescripción del año, de ese mismo cuerpo de leyes.

La Ley Nº 7975 y su Reglamentación ha debido tener vida propia y autónoma no sujetándose a leyes que por su naturaleza le son completamente extrañas y ajenas. En esta forma se habría evitado la gran cantidad de expedientes que a diario invaden nuestros Tribunales sobre estas clases de reclamos, creando desconfianza entre el empresario y el servidor por falta de disposiciones propias que juzguen y califiquen expresamente sobre esta materia.

En segundo lugar y por esta deficiencia de la ley de que me ocupo, no se ha precisado con absoluta certeza el tiempo mínimo de trabajo que necesita un servidor en la mina para adquirir la dolencia. pues se han dado numerosos casos en nuestros Tribunales, en que por el hecho de que adolezca de neumoconiosis el demandante y sólo haya trabajado escasos meses al servicio de una empresa, se le condene a ésta a pagar toda una renta vitalicia que pueda pasar aún a los herederos de la víctima en determinados casos, si se tiene en cuenta que de acuerdo con los últimos estudios científicos realizados, para el desarrollo y adquisición de esta enfermedad se requiere un período de 3 á 5 años de trabajo en las minas.

En tercer lugar la ausencia del papel sellado en esta clase de juicios, la no necesaria intervención de letrado, el beneficio de insolvencia del demandante, han dado lugar a que el tinterillaje sienta cátedra en esta clase de procesos, explotando a los obreros miserablemente cuando sus demandas han si-

do justas; y explotando injustamente al empresario con los gastos de los médicos y escribano, cuando el demandante no padece de este mal o en el caso de que padezca pero que no haya trabajado en la empresa que demanda, la explote aún más con la asignación provisional, que es una suma regular de dinero que se fija y cumple no obstante apelación en cualquier estado del proceso.

En cuarto lugar no se ha especificado en que vía es que debe demandar el último empresario cuando indemniza una enfermedad adquirida al servicio de varias empresas, dejando por este vacío sepultado el derecho que asiste al último empresario de repetir contra las demás empresas en que se adquirió gradualmente el mal y que a diario varíen nuestras ejecutorias a este respecto.

En quinto lugar las Leyes Nos. 1378 y 2290 señalan un monto de indemnización muy pequeño para la actualidad, desde luego que estas leyes fueron buenas en las épocas en que se dieron —años 1911 y 1916— en que raro era el obrero que ganase S/o. 4.00 diarios, que es el tope que admite para indemnizar; y por consiguiente la Ley N° 7975 de la neumoconiosis, de acuerdo con el momento pudo haber señalado un mejor monto de indemnización para la víctima por parte del empresario.

Es así, que tratándose de servidores en minas que tengan un salario mayor de S/o. 4.00 diarios y que padezcan de neumoconiosis, para acogerse a los beneficios de la ley, tengan que reducir su salario a S/o. 4.00 para los efectos de la demanda, percibiendo al final del proceso judicial, que puede ser toda una vía crucis, una renta mensual de S/o. 33.00 por sus días, si es que el mal ha llegado a completo desarrollo, que es cuando el individuo queda sujeto a toda inactividad en el trabajo y condenado a la muerte en breve. Si padece de la neumoconiosis en segundo grado, una renta mensual por sus días de S/o. 24.75; y si es en primer grado o incipiente, una renta mensual de S/o. 16.50 por sus días.

Es necesario pues que se reforme la Ley N° 7975 y su Reglamentación. No es posible que siendo el Perú un país eminentemente minero, no estén debidamente garantizados los derechos del neumoconioso profesional, ni los de la empresa minera. Es necesario que se mejore el monto de la indemnización y que se estudie y reglamente debidamente el proceso de este mal y los casos en que debe indemnizar el empresario. Que se trate de evitar el procedimiento judicial, que no es aconsejable para estos casos. Que el Estado cree un organismo especial que funcione con fondos tomados de las utilidades de las empresas mineras y según el número de sus servidores; que lleve la relación completa debidamente registrada de las personas que trabajan en minas y que sea el que indemnice este mal por el solo hecho de su constatación científica y del record de servicios; y que se obligue al minero en el trabajo al uso de las máscaras contra gases y al taladro con perforadora hidráulica y otros medios más de profilaxia que evite este mal que cuesta tantas vidas al capital humano de nuestra Patria.

(Resumen de una Conferencia dictada por el Dr. George Clarke Romero en el Consorcio de Abogados Católicos de Lima).
